



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	DIEGO LEON ORTIZ ECHEVERRI C.C. 98.523.769
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00721 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado Diego León Ortiz Echeverri, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, la misma NO será tenida en cuenta, puesto que, en el cuerpo del correo se indica de forma errada la fecha de auto que libró mandamiento de pago, a saber:

Por medio del presente escrito emitido conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el referido Despacho Judicial se permite NOTIFICARLE la providencia del AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 01/06/2023, es decir el auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso referido. Se advierte a la parte demandada que dispone del término de (5) días para cancelar el monto de la obligación y (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Así las cosas, nótese que la fecha que libró mandamiento de pago corresponde a fecha del treinta y uno (31) de julio de 2023, razón por la cual, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f930a818efcaad547aa244e337395ad52b8246ffb4744b476f737e86612f3c**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT. 890.984.843-3
DEMANDADO	NANOCOMM S.A.S NIT N° 901.316.604-4 SANTIAGO PÉREZ MOLINA C.C. N° 1.128.448.022 SERGIO HERRERA CAÑAS C.C. N°1.040.732.468
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00735 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada al aquí al correo electrónico del demandado **Sergio Herrera Cañas**, tal como figura acreditada dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 27 de julio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Sergio Herrera Cañas**, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, al integrarse en debida forma la Litis.

Por otro lado, visualiza el Juzgado que dentro del plenario se encuentra autorizada nueva dirección de correo electrónico visible en archivo pdf N° 06, para llevar a cabo la notificación de los demandados **Nanocomm S.A.S** y **Santiago Pérez Molina**, razón por la cual, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice dicha notificación según el artículo 8 del al Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b2659367987bd0d4463ab369bf0c0557bee9694fa4cc4dbff5a08f1792b**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Se

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
DEMANDADO	Oscar Alberto López Álvarez y Adriana María López Álvarez
RADICADO	05001-40-03-015-2022 – 00927 00
ASUNTO	Se Anexa Citación Negativa y requiere

anexa el resultado de la notificación personal enviada a la dirección electrónica: al469986@gmail.com de la demandada Adriana María López Álvarez, con resultado negativo.

Se requiere al apoderado para que notifique en la dirección física, aportada con la demanda la siguiente:

- ✓ Cr 80 E Nro. 40 93 Laureles - Medellín Antioquia.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso; La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea80d2c70ee5ec13dec67ac418ffeea4bcfee853711b22ec077cdc6bb5e7c88**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Unión Comercial Roptie S.A. – Unicor S.A. Nit 890.917.018-8
Demandado	Hugo Alberto Muñoz Ortiz C.c. 71.707.493
Radicado	05001-40-03-015-2023-00667 00
Asunto	Secuestro inmueble

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el demandado, Hugo Alberto Muñoz Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No.71.707.493, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-241505.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado Óscar Rodríguez Pinzón, T. P. 48.562 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 69 No. 24B – 55 interior 4 oficina 302 de Bogotá y Correo electrónico: orodriguezpinzon@hotmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29352ca411fd6a1fd17bad8fdaff2d8e04d4d127cd1436c6bf6afd8e335c7996**

Documento generado en 16/08/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO	SANDRA YURANY AGUDELO C.C. 1.037.587.303
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00869 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación al correo electrónico de la aquí demandada Sandra Yurany Agudelo con resultado positivo. Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle plena validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, puesto que, dentro de la demanda no figura tal acreditación, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 a saber:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d68730eb41fd9131170ebcc35259fecdfc9610487f5e75c2892133191379ddc**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9
DEMANDADO	YESICA MILENA ATEHORTUA MARTINEZ C.C. 1.128.472.305
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00551 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2327

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada YESICA MILENA ATEHORTUA MARTÍNEZ C.C. 1.128.472.305, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Treinta y Tres Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos M.L. (\$33.144.482), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de treinta millones setecientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y nueve pesos m.l. (\$30.761.869), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que YESICA MILENA ATEHORTUA MARTÍNEZ, suscribió a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
2. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.
3. Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA NIT. 890.900.841-9 en contra de la demandada YESICA MILENA ATEHORTUA MARTÍNEZ C.C. 1.128.472.305, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Treinta y Tres Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos M.L. (\$33.144.482), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de treinta millones setecientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y nueve pesos m.l. (\$30.761.869), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.379.031, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b706e813219d587e911db3351a6437ef6de635a2bca95cd0829c1b144b2ff2e

Documento generado en 16/08/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ENCOFRADOS Y ACCESORIOS S.A.S con NIT. 901.267.175-5
Demandada	CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S. con NIT. 901.057.966-3
Radicado	05001-40-03-015-2023-00830 00
Asunto	No accede solicitud aclaración

Frente a la solicitud de aclaración por parte del banco BBVA en escrito que antecede, el despacho no procede a aclarar, habida cuenta de que lo expresado en el auto del 4 de julio de 2023 y en oficio No° 2146 fue claro y no se presta a confusiones respecto a límite de la medida cautelar decretada, por lo anterior no se cumple lo estipulado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

El límite de la medida quedó así:

“TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$44.101.570,392. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.”

Sírvase proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed10207944aee4c0028bd61a142ece70a05894501424719d8eae1c7dfa333e**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Ana Celina Cadavid Cadavid con C.C. 29.283.522
Demandada	Alina Francisca Álvarez De Tamayo Con C.C. 34.967.778
Radicado	050014003015-2023-00470 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1728

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Ana Celina Cadavid Cadavid con C.C. 29.283.522 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Alina Francisca Álvarez De Tamayo Con C.C. 34.967.778, y librándose mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 1/1, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Mediante título valor denominado letra de cambio, la señora ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO se obligó a pagar a la orden de mi mandante el día 18 de febrero de 2022 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$2´500.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Vencido el término para realizar el pago total de la obligación a mi mandante, la señora ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO no lo realizó.

TERCERO: El día 11 de mayo de 2022 la señora ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO realizó un pago parcial (abono) por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$250.000).

CUARTO: El día 27 de agosto de 2022 la señora ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO realizó un pago parcial (abono) por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C (\$250.000).

QUINTO: En la actualidad la demandada adeuda la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L.C (\$2.000.000) más los intereses moratorios desde el 19 de febrero de 2022, teniendo en cuenta los abonos expresados en los hechos tercero y cuarto.

SEXTO: Según el documento base de recaudo, se pagará un interés de mora a la tasa máxima legal autorizada.

EL DEBATE PROBATORIO

- Letra de cambio con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis de mayo del año de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Ana Celina Cadavid Cadavid con C.C. 29.283.522, en contra de Alina Francisca Álvarez De Tamayo Con C.C. 34.967.778.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por WhatsApp del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de mayo, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por WhatsApp, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo la Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La Letra de Cambio es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamado girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en fecha propuesta.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la Letra de Cambio aportada está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3.Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la Letra de Cambio materia de recaudo está determinado el girado.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La Letra de Cambio aportada tiene fecha de vencimiento.

5.la indicación de ser pagadera a la orden o al portador: Claramente se indica en la Letra que esta es girada a la orden de determinada persona

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Ana Celina Cadavid Cadavid con C.C. 29.283.522 en contra de Alina Francisca Álvarez De Tamayo Con C.C. 34.967.778, por la siguiente suma de dinero:

- A) DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 1/1, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Ana Celina Cadavid Cadavid con C.C. 29.283.522.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 267.132, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0ba924f271c62332903d492b3985b41285f166011c204773da2c7ec98140a8**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear Ltda. Crearcoop con Nit. 890.981.459-4
Demandado	Maria Virgelina Gómez Cano con C.C. 21.485.876 Y Mateo Echeverry Gómez con C.C. 1.152.455.214
Radicado	05001-40-03-015-2023 – 00920 00
Se Asunto	Se Anexa Citación Negativa

anexa el resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección Cra 24 B N° 17-25 Barrio el Poblado, de los demandados Maria Virgelina Gómez Cano con C.C. 21.485.876 y Mateo Echeverry Gómez con C.C. 1.152.455.214, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f180e70bec7767e4488e6a316fb1c711d8cd522e90f8cc88ccf0e30504c034ba**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0
Demandado	Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719
Radicado	05001 40 03 015-2022-00824 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2337

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0, formuló demanda ejecutiva de Minima Cuantía en contra Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$3.187.057), correspondiente al pagaré N° 094, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRELIMINAR: DISTRICOL TAT S.A.S era una compañía outsourcing de Bancolombia S.A, la cual inicialmente estaba constituida como sociedad anónima, esta se transformó a una sociedad por acciones simplificada por medio de documento privado el día 25 de febrero de 2022, tal y como lo establece el certificado de existencia y representación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La compañía tenía la misión de aperturar y administrar los Corresponsales Bancarios de dicha entidad financiera, buscando celebrar contratos de colaboración mercantil, con personas naturales o jurídicas que fueran titulares de establecimientos de comercio abiertos al público en todo el territorio nacional, con el fin de que Bancolombia lograra masificar la prestación de servicios financieros a la mayor cantidad de usuarios posible. A DISTRICOL TAT S.A.S le era autorizado por parte de Bancolombia unos fondos monetarios, con la finalidad de que esté aperturara nuevos Corresponsales Bancarios y depositara en ellos una suma determinada de dinero, para ejecutar el contrato de colaboración mercantil celebrado entre los comerciantes y DISTRICOL TAT S.A.S, dineros que debían ser restituidos por el Corresponsal Bancario a DISTRICOL TAT S.A.S y de este último a Bancolombia al momento de la terminación del contrato, el cual tiene un plazo indeterminado.

DISTRICOL TAT S.A.S para garantizar dicha restitución de saldos, solicitaba que por parte de la persona natural o jurídica fuera otorgado a su orden un pagaré en blanco, con carta de instrucciones, para que una vez terminado el contrato y en dado caso de que Bancolombia exigiera a DISTRICOL TAT S.A.S el reembolso del dinero sin que el Corresponsal Bancario hubiera hecho la restitución del dinero a DISTRICOL TAT S.A.S, utilizara la fecha del desembolso de dicho dinero a Bancolombia, cómo el día cierto, para configurar la exigibilidad del importe y se comenzaran a causar los intereses de mora en favor de DISTRICOL TAT S.A.S.

PRIMERO: Las señoras Francesca Quinti Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.855.136, mayor de edad y Margherita Quinti Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.489.719, mayor de edad, el día 18 de febrero de 2020 suscribió un contrato de colaboración mercantil, con la sociedad anónima Districol TAT S.A; para la apertura de un corresponsal bancario Bancolombia en su establecimiento de comercio DISTRICOL TUOFICINA.COM.

SEGUNDO: En el mencionado contrato y en idéntica fecha, las señoras Francesca Quinti Mogollón y Margherita Quinti Mogollón, otorgó el pagaré #094 en blanco con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

carta de instrucciones a la orden de Districol TAT S.A.S para garantizar el pago de la suma de dinero desembolsada en su favor para la ejecución del corresponsal bancario y del contrato.

TERCERO: El valor total desembolsado de las arcas de Districol TAT S.A fue de ocho millones de pesos (\$8.000.000) con el fin de que las señoras Francesca Quinti Mogollón y Margherita Quinti Mogollón ejecutara la labor de corresponsal bancario, código bancario asignado para el punto fue el 42822 para hacerse la debida devolución del dinero al culminar la relación mercantil.

CUARTO: La dirección en la que las señoras Francesca Quinti Mogollón y Margherita Quinti Mogollón prometió pagar el dinero adeudado fue en la Ciudad de Medellín.

QUINTO: Las señoras Francesca Quinti Mogollón y Margherita Quinti Mogollón, cesó su actividad de corresponsal bancario, desde la fecha 09 de junio de 2020, contando con un saldo de tres millones ciento ochenta y siete mil cincuenta y siete pesos (\$3.187.057); por tanto, Bancolombia S.A, exigió a Districol TAT S.A.S saldar mencionada cantidad, dinero que fue pagado el día 29 de septiembre de 2020, como lo corrobora el recibo de pago, que contiene la fecha, el monto saldado y el código bancario asignado al corresponsal bancario.

SEXTO: Expresamente se indica que las señoras Francesca Quinti Mogollón y Margherita Quinti Mogollón no han realizado ningún abono al capital ni al interés, posterior a la fecha de pago por parte de Districol TAT S.A.S a Bancolombia.

SÉPTIMO: A partir del día 01 de octubre de 2020, las señoras Francesca Quinti Mogollón y Margherita Quinti Mogollón se encuentra en mora de cancelar el capital descrito en el hecho quinto, por lo tanto, Districol TAT S.A.S quedó facultado para diligenciar el pagaré 094 de conformidad con lo dispuesto en la carta de instrucciones, ejercer la acción ejecutiva derivada de este, para la obtención del pago del dinero adeudados y exigir tal como quedó pactado en el pagaré, se liquiden y paguen los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

intereses de mora sobre el dinero adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura.

OCTAVO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la carta de instrucciones 094, por tanto, la obligación contenida en este título valor es clara, expresa, actualmente exigible, y proviene del deudor o causante, y está dirigida a pagar una suma líquida de dinero e intereses.

NOVENO: Se indica al despacho que el pagaré que se anexó en la demanda fue escaneado del original, el pagaré original se encuentra en poder de mi representado y lo haré llegar al despacho cuando así sea solicitado. Así mismo se indica que los datos de notificación de la demandada fueron extraídos del contrato de colaboración mercantil y del registro mercantil.

DÉCIMO PRIMERO: Se declara bajo la gravedad de juramento que esta demanda no ha sido presentada anteriormente y que el título valor pagaré no ha sido objeto de otra reclamación judicial, así mismo se indica que la misma no ha sido objeto de desistimiento tácito.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito comedidamente señor juez se tengan en su valor legal las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES:

1. El original del pagaré N° 094.
2. Recibo de pago-compensación, por parte de Districol TAT S.A.S a Bancolombia S.A.
3. Liquidación inicial de crédito con capital más intereses por mora.
4. Contrato de Colaboración Mercantil donde consta la dirección electrónica y física del señor Francesca Quinti Mogollón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Certificado de registro mercantil donde consta la dirección electrónica y física del señor Margherita Quinti Mogollón

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0 en contra de Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719.

De cara a la vinculación de las ejecutadas Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, las demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de las ejecutadas Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de las deudoras aquí demandadas y no fueron cuestionados ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0 en contra Francesca Quiti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719, por la siguiente suma de dinero:

A) Por la suma TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$3.187.057), correspondiente al pagaré N° 094, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 550.565, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4837679ad76d19cb8fae33a0269fe9a50862d3531085f96f6e242dbf55c07ca**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial La Toscana P.H NIT. 890.939.060-2
Demandados	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Auto Interlocutorio	No 2318
Radicado	05001-40-03-015-2023-00826-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto del auto que libro mandamiento de pago en su contra, lo procedente será entonces proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Conjunto Residencial La Toscana P.H NIT. 890.939.060-2 en contra de Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8, acción ejecutiva incoada con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: BANCOLOMBIA identificado con NIT.890.903.938-8 es propietaria del siguiente bien inmueble 001-387375 ubicado en carrera 35 # 16ª SUR- 75 CASA 106 del CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H.

SEGUNDO: La edificación fue sometida al régimen de Propiedad Horizontal mediante escritura pública 159 del CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H

TERCERO. La propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H integra su patrimonio con las expensas o cuotas ordinarias o extraordinarias de administración que deben cancelar los propietarios o titulares del derecho de dominio sobre las diferentes unidades privadas que conforman la edificación. Con estos recursos dinerarios se atienden los gastos generados en la copropiedad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO La normas legales reguladora de este sistema de propiedad en Colombia específicamente el Reglamento de Propiedad Horizontal que rige esta edificación, han establecido que los propietarios de unidades privadas están obligados a cancelar las cuotas ordinaria y extraordinarias de administración , en la cuantía señalada o acordado por la Asamblea General de copropietarios , atendiendo las cuotas de participación que cada uno de los copropietarios de las unidades privadas tengan representados en la persona jurídica.

QUINTO: BANCOLOMBIA S.A Adeuda a la Copropiedad las Cuotas ordinarias de administración desde el 01/11/2022, y extraordinarias desde el 01/03/2023 según las cuentas de Cobro expedidas por el administrador que anexo en el proceso de la referencia así;

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	VALOR CUOTA	CUOTA EXTRA
Noviembre	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	\$ 1.046.800	
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	\$ 1.046.800	
Enero	01/01/2023	31/01/2023	01/02/2023	\$ 1.205.200	
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	\$ 1.205.200	
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	\$ 1.205.200	\$ 482.100
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	\$ 1.205.200	\$ 482.100
Mayo	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	\$ 1.205.200	\$ 482.100

SEXTO: La anterior obligación es clara, expresa y actualmente exigible y por lo tanto prestan merito ejecutivo en contra del demandado, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por auto del diecinueve de julio del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago, a favor de Conjunto Residencial La Toscana P.H NIT. 890.939.060-2 en contra de Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8, por las sumas de dinero indicadas en la demanda.

Así mismo, la vinculación del demandado Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8, se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico el día 24 de julio de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

EL DEBATE PROBATORIO

La presente demanda se acompaña de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Título ejecutivo (base de recaudo).
- Certificado de tradición y libertad expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Certificación expedida por la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H Poder especial conferido por la representante Legal de la entidad demandante por medio de mensaje de datos, conforme a la ley 2213 de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad

En atención al artículo 82 numeral 6 del C.G del P, manifiesto que desconozco si la entidad demandada tiene documentos en su poder que puedan servir de prueba dentro del presente proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico el día 24 de julio de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo, siendo anexo especial de la demanda los documentos que prestan mérito ejecutivo.

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el Certificado expedido por RICARDO YEPES ARISTIZABAL, actuando como representante legal de la empresa ABELARDO YEPES S.A.S quien a su vez es la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOSCANA P.H., en el cual constan obligaciones a cargo de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

De la lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la accionada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

El certificado contentivo de la obligación, aportado como documento anexo de la demanda, establece en forma inequívoca las cuotas de administración en las que se encuentra en mora la demandada.

En cuanto al art. 422 del C.G. del P., se observa que el certificado en que se fundan las pretensiones de la demanda reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene unas obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo de la deudora, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del título se emana un compromiso cierto a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés, que libró mandamiento de pago, en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado y se tendrá en cuenta lo considerado en precedencia. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Conjunto Residencial La Toscana P.H NIT. 890.939.060-2 en contra de Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de noviembre de 2022	\$1.046.800	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de diciembre de 2022	\$1.046.800	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de enero de 2023	\$1.205.200	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 28 de febrero de 2023	\$1.205.200	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 31 de marzo de 2023	\$1.205.200	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 30 de abril de 2023	\$1.205.200	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 31 de mayo de 2023	\$1.205.200	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE EXTRA ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADON EXTRA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de marzo de 2023	\$482.100	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de abril de 2023	\$482.100	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de mayo de 2023	\$482.100	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Conjunto Residencial La Toscana P.H NIT. 890.939.060-2, Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.110.070, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ccefd9e669cf07aea0069873b7510cfd41e3cac5957c9b422c0e7e2e4677c6**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRO BUENO ARANA
Demandada	YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENA
Radicado	05001-40-03-015/2022-00614 00
Providencia	A.I. N° 61
Asunto	Ordena remitir a Súper Sociedades

Teniendo en cuenta el anterior escrito, remitido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual informa que, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se admitió el proceso de reorganización abreviada incoada por YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

Sobre este punto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que una vez se inicia el proceso de reorganización está prohibido admitirse demanda de ejecución en contra del deudor so pena de nulidad procesal insanable, al respecto expresa el mentado canon con claridad lo siguiente:

Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Seguidamente el artículo 50 N° 12 de la misma ley prescribe perentoriamente la obligación del Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se sigan en contra del deudor a fin de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, sobre el particular reza la norma:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

En concordancia con las citadas disposiciones el inciso primero del artículo 99 de la Ley 222 de 1995, consagra lo siguiente:

A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

Sin lugar a mayores disquisiciones sobre el asunto puesto a conocimiento de este despacho judicial y que ahora se analiza y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 222 del año de 1995, se ordenará remitir a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín; la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por ALEJANDRO BUENO ARANA en contra de YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENA, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por ALEJANDRO BUENO ARANA en contra de YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENA, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 222 del año de 1995.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase de conformidad, remitiendo el link del expediente, habida cuenta que se trata de una demandada presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d450296f1afb9173a49b3f0e50a5b5e585498055cf19bbdae9c29245cf9ad0**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MURILLO PALACIO C.C. 43.028.953
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MONTOYA TAMAYO C.C. 1.037.597.304
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00505 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 2313

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo MARIA EUGENIA MURILLO PALACIO C.C. 43.028.953 instauró demanda contra MIGUEL ÁNGEL MONTOYA TAMAYO C.C. 1.037.597.304, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librerá a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	23 de agosto al 23 septiembre de 2021	\$350.000	24 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	24 de septiembre al 23 de octubre de 2021	\$350.000	24 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	24 de octubre al 23 de noviembre 2021	\$350.000	24 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	24 de noviembre al 23 de diciembre 2021	\$350.000	24 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	24 de diciembre al 23 de enero 2022	\$350.000	24 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	24 de enero al 23 de febrero 2022	\$350.000	24 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7	24 de febrero al 23 de marzo 2022	\$350.000	24 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	24 de marzo al 23 de abril 2022	\$350.000	24 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	24 de abril al 23 de mayo 2022	\$350.000	24 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	24 de mayo al 23 de junio 2022	\$350.000	24 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	24 de junio al 23 de julio 2022	\$350.000	24 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
12	24 de agosto al 23 de septiembre 2022	\$350.000	24 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
13	24 de septiembre al 23 de octubre 2022	\$350.000	24 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
14	24 de octubre al 23 de noviembre 2022	\$350.000	24 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
15	24 de noviembre al 23 de diciembre 2022	\$350.000	24 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
16	24 de diciembre al 23 de enero 2023	\$350.000	24 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	24 de enero al 23 de febrero 2023	\$350.000	24 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	24 de febrero al 23 de marzo 2023	\$350.000	24 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que MIGUEL ÁNGEL MONTOYA TAMAYO, suscribió a favor de MARIA EUGENIA MURILLO PALACIO, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 21 de julio de 2023 visible en archivo pdf N° 08, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de MARIA EUGENIA MURILLO PALACIO C.C. 43.028.953 en contra de MIGUEL ÁNGEL MONTOYA TAMAYO C.C. 1.037.597.304, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENAMENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1	23 de agosto al 23 septiembre de 2021	\$350.000	24 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	24 de septiembre al 23 de octubre de 2021	\$350.000	24 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	24 de octubre al 23 de noviembre 2021	\$350.000	24 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	24 de noviembre al 23 de diciembre 2021	\$350.000	24 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	24 de diciembre al 23 de enero 2022	\$350.000	24 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	24 de enero al 23 de febrero 2022	\$350.000	24 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	24 de febrero al 23 de marzo 2022	\$350.000	24 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	24 de marzo al 23 de abril 2022	\$350.000	24 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	24 de abril al 23 de mayo 2022	\$350.000	24 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	24 de mayo al 23 de junio 2022	\$350.000	24 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	24 de junio al 23 de julio 2022	\$350.000	24 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
12	24 de agosto al 23 de septiembre 2022	\$350.000	24 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
13	24 de septiembre al 23 de octubre 2022	\$350.000	24 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
14	24 de octubre al 23 de noviembre 2022	\$350.000	24 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
15	24 de noviembre al 23 de diciembre 2022	\$350.000	24 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
16	24 de diciembre al 23 de enero 2023	\$350.000	24 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	24 de enero al 23 de febrero 2023	\$350.000	24 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	24 de febrero al 23 de marzo 2023	\$350.000	24 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de MARIA EUGENIA MURILLO PALACIO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 995.597, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c27b2a3948e084d0b051e9e5b2a5264962f333146218ddd8875027bffa72e7**

Documento generado en 16/08/2023 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Productos Rikatas Ltda.
DEMANDADO	Expendio Cárnico El Establo S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00192 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Expendio Cárnico El Establo S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 09 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Glpabogados Glp <glpabogadosmed@gmail.com>
Asunto	Notificación Mandamiento de Pago Juzgado 15 Civil Municipal de Medellin 2023-0192
ID del Mensaje	<CAJp-PZYGJO0uhCpWczwBfRUsQDArwS=vlhBCEEWL83eAyiVWw@mail.gmail.com>
Entregado el	9 ago., 2023 at 10:23 a. m.
Entregado a	<natcarmonac@gmail.com>

Historial de tracking

- Abierto el 9 ago., 2023 at 11:06 a. m. por natcarmonac@gmail.com
- Abierto el 9 ago., 2023 at 11:02 a. m. por natcarmonac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb688196fb8d7b900f5074cb599f868f78be2fbf9ef305a28cb037d26130eb**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2344
PROCESO	Rosa Amelia Álvarez Londoño
DEMANDANTE	Luis Enrique Lotero Ángel
DEMANDADA	Personas indeterminadas
RADICADO	0500014003015-2023-01086-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Presentada en debida forma, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Rosa Amelia Álvarez Londoño identificada con cedula de ciudadanía n.º.21.343.237, en contra de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal especial, previsto en el artículo 368 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

CUARTO: Conforme con lo establecido en el numeral 6º del art. 375 del C.G.P y en atención a que el bien objeto de usucapión no cuenta con certificado de tradición y libertad. No se ordena la inscripción de la presente demandada. No obstante, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que es objeto del proceso, en la forma establecida en el numeral 7º de dicha normatividad.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia De Notariado Y Registro, a la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A Víctimas, Agencia Nacional De Tierras (antes INCODER), al Sistema De Información y Catastro Departamental De Antioquia a la Personería De Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6º artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

juridica.ant@ant.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co

notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con copia a la parte interesada al correo del apoderado judicial ugo_ricardo@hotmail.com de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquélla, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Ugo Ricardo Flórez Posada, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.319 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo ugo_ricardo@hotmail.com de conformidad con el artículo 5° la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d35a39e0f921717b134fd6e8af04679a0d32872e1893bf99e2f9b1c497b2fd4**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento
DEUDOR	Alejandro Higuera Haetinger
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01079 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	A.I. N° 2333

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALEJANDRO HIGUERA HAETINGER, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que, de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd1c06b004fe5af5aea0a0cbb08bd6d4715fa45569e45dbdf0c0016f1f19aa**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANMED S.A.S con Nit. 901.241.852-0
Demandadas	LEIDY JOHANA RESTREPO CORREA con C.C 32.141.572 y ALEJANDRA MARIA GOMEZ LOAIZA con C.C 43.278.606
Radicado	05001-40-03-015-2023-01085 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2340

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 16 de julio de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FINANMED S.A.S con Nit. 901.241.852-0 en contra de LEIDY JOHANA RESTREPO CORREA con C.C 32.141.572 y ALEJANDRA MARIA GOMEZ LOAIZA con C.C 43.278.606, por la siguiente suma de dinero:

A) MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$18.756.382) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 16 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el
17 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA OCHOA FIGUEROA identificada con C.C 1.037.583.187 y T.P No. 188.619 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff42305584c295464ed171fabf6caa4ba0fd54265242460cf00e55ae410457b**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2
Demandada	ALBA LUCIA GIL RENDON con C.C 34.373.396
Radicado	05001-40-03-015-2023-00887 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2334

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiuno de julio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por INVERSIONES JYHESMI S.A.S con NIT 901.065.609- 2 en contra de ALBA LUCIA GIL RENDON con C.C 34.373.396

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5652341c40b736c38e827e4ba49ad5e3b61c619ebe18228a3f21d39f00295fa1**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2256
PROCESO	Verbal- Prescripción Extintiva del derecho hipotecario
DEMANDANTE	Carlos Mario García Gómez y Luis Javier García Gómez
DEMANDADA	Beatriz Del Socorro Chica García
RADICADO	0500014003015-2023-00996-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda, en el sentido de identificar los demandantes y demandado conforme el #2 del art 82 del CGP.
2. Se servirá incorporar el acápite de competencia y cuantía de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del CGP, disponiendo la cuantía de lo que pretende, fijando si es de mínima, menor o mayor cuantía.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852087373331622a254ab94732423ca5112f40ffb5a20ad428bb70335757198e**

Documento generado en 16/08/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.901.177-0
DEMANDADO	ECO CONSTRUYE S.A.S NIT: 901.123.416-7. EDISON SINISTERRA BONILLA C.C. 16.540.833. MARIO DE JESÚS ÁLZATE AGUIRRE C.C. 70.033.043
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00386 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada a los aquí demandados a los correos electrónicos, tal como figuran acreditados dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 01 de agosto de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a ECO CONSTRUYE S.A.S, EDISON SINISTERRA BONILLA y MARIO DE JESÚS ÁLZATE AGUIRRE. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7739a78869622b725b15bc7e1e29e16f0b1a66f3c98a0be461094ba2ff667d7**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTACAR EXPRESS
DEMANDADO	FARLY LOAIZA DIOSA
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00663 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía notificación al demandado Farly Loaiza Diosa a la dirección física **Kilometro 3 vereda el Noral de Copacabana**, donde se echa de menos el formato cotejado donde van consignados los datos de la citación para la diligencia de notificación personal, puesto que, por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos precisos que indica en anterior artículo, una vez efectuada en debida forma dicha citación, corresponderá la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

Así mismo, se incorpora la notificación electrónica a la parte demandada, con resultado negativo, tal como se evidencia en los documentos aportados.

Teniendo en cuanta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo inicialmente dicho, siguiendo lo estipulado de los art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f248df36bacb851351b0e442fb089ec8eb8f9df69f7641fe5ba71784805e8b6a**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER TORRES URREGO C.C. 98.452.593
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00341 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía la notificación electrónica a la parte demandada. Sin embargo, para darle plena validez a dicha notificación, debe acreditar el recibido del correo electrónico donde fue enviada, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido. En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados a los demandados e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00983282ce4a0530797ea2a0bb6ca1fdf045d8747ad9d4084dd496f22baaaa98**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa San Vicente De Paul Ltda Coosvicente
demandado	Jorge Alberto Montoya Torres y otra
Radicado	05001-40-03-015-2022-00645 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere a la parte demandante

Revisada por segunda vez la citación de notificación personal enviada al demandado Jorge Alberto Montoya Torres obrante a folio 4, se percata el juzgado que de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, no fue debidamente notificado y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el al artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza; “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y envíe la citación de notificación personal del demandado Jorge Alberto Montoya Torres, en debida forma a la dirección autorizada en la demanda (Carrera 46 N° 48-23 Asturias apartamento 301 Itagüí), una vez, se aporte dicha citación de notificación personal, se resolverá sobre la notificación por aviso, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c26858581fd0d259399a8b6b82e86cd6a74b0cf588fe5a1bfc6152c16296e4**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1
DEMANDADO	MARIA DE LAS MERCEDES HENAO CARMONA C.C. 42.888.249
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00458 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	Nº 2307

Examinado el presente expediente, y luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP), de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 392 ibídem, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 7 del mes septiembre del año 2023 a las 2:00, para llevar a cabo **única** audiencia, según los preceptos consagrados en el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de demanda (Art. 173 del CGP).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

PARTE DEMANDADA

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de formulación de excepciones (Art. 173 del CGP)

REQUERIMIENTO:

- Conforme las disposiciones legales que traza la parte final del inciso segundo del Artículo 173 del Código General del Proceso¹ es dable negar la prueba rogada por la parte accionada, respecto a COLPENSIONES y AVISTA COLOMBIA S.A.S., puesto que, las mismas pudieron ser adquiridas mediante derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
- Requerir a la parte demandante para como a bien lo ruga la accionada se disponga a remitir y exhibir todo el expediente del producto financiero entre las partes, para determinar los alcances del proceso de compra de cartera, los pagos realizados y mala fe.

INTERROGARIO DE PARTE:

- Interrogatorio de parte al representante legal de la demandante COOPENSIONADOS SCA., con el fin de probar los elementen contentivos de la mala fe.

¹ **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631d69b302fb641c044bf3e4242a48f8d750b53a19464f504fa70aadaf8d3999**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE ETAPA UNO P.H
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.S NIT: No.860.034.313-7
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00604 00
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por las apoderadas de la parte demandante y de la parte demandada, donde solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, puesto que, con ello se tiene el ánimo de llegar a un acuerdo de pago, para lograr la terminación del proceso.

La solicitud de suspensión cumple a cabalidad lo estipulado en el numeral 2º del art. 161 del C.G. del P., razón por la cual, el Despacho procederá con lo peticionado y ordenará la suspensión del proceso por el término tres (3) meses, término que empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: Suspender el presente proceso, en virtud del acuerdo de pago solicitado por las partes, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se reanudará el proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem, y se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c91db8b5bcb276157165cdf557b97e8470c1e5e3c409e447be4635dc03657**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
demandado	Ricardo Alberto Zapata Granada
Radicado	05001-40-03-015-2023-00414 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección y Autoriza notificación

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de correo electrónico del demandado Ricardo Alberto Zapata Granada; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

- Ricardo Alberto Zapata Granada
- Jhaneth.zapata@hotmail.com

De otro lado, Examinada la notificación enviada al demandado Ricardo Alberto Zapata Granada, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico Jhaneth.zapata@hotmail.com, desde día 09 de agosto de 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Resumen del mensaje

Id mensaje:

779368

Emisor:

gmsabogadosas@gmail.com

Destinatario:

Jhaneth.zapata@hotmail.com - RICARDO ALBERTO ZAPATA GRANADA

Asunto:

NOTIFICACION PERSONAL - PROCESO EJECUTIVO - COOFINEP VS RICARDO ALBERTO ZAPATA GRANADA Y JUAN PABLO CARDONA RETREPO - RAD 2023-414

Fecha envío:

2023-08-09 13:35

Estado actual:

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/09 Hora: 13:39:52	Tiempo de firmado: Aug 9 18:39:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/09 Hora: 13:39:55	Aug 9 13:39:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[28597]: EC9E912487EA: to=<Jhaneth.zapata@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=2.3, delays=0.1/0/0.83/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f441c6a1bf0836ed47140928caf303a23c78cae0c81cb52dc0677ba20f8c268a@e-entrega.co> [InternalId=117355686422198, Hostname=DS7PR19MB4600.namprd19.prod.outlook.com] 27028 bytes in 0.270, 97.649 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ba5a912546ed48840d82ca5d19f329e1ed8d18f62c6081280cf34af68e519**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Fisio Health SAS
Demandado	Green Gold Partners SAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00872 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00872 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd10f87c9b263c7dc9a545ed541b9db274b1816791bca05f1c15f244e5e879**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor	Juan Carlos Cardona Arbeláez
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	050014003015-2022-00706-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 4 de agosto de 2023, obrante a archivo 21 del cuaderno principal, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita se le reconozca personería jurídica, para la representacion judicial del señor Juan Carlos Cardona Arbeláez dentro del presente asunto.

Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica al abogado Stiven Ballesteros Gallo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.431.636, y Tarjeta Profesional N° 294.837 del C.S.J para actuar, conforme las facultades conferidas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Stiven Ballesteros Gallo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.431.636, y Tarjeta Profesional N° 294.837 del C.S.J para actuar conforme el poder otorgado y en virtud del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429b8748544929b928a98ab5b1d86e707ec2ed35d1529400a5e392d8473c7fdf**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado	Juan David Obregon Velásquez
Radicado	0500140030152021 01146 00
Asunto	Anexa telegrama y se requiere al curador Ad-Litem

Se anexa telegrama enviado a la curadora ad- litem con resultado positivo y se requiere a la abogada Maryeli Constanza Sanabria Bautista, se localiza en la Calle 53 N° 4ª-52 apto 202 Edificio Estrella del Oriente en la ciudad de Bogotá – D.C. Teléfono. 316-7204437 y e-mail: integra.consultoriajuridica@gmail.com, quien fue nombrada como curadora ad- litem en auto de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés y a quién le fue enviado el telegrama el día 25 de mayo de 2023 y recibido el día 26 de mayo de 2023, por correo electrónico, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb6a9fb3bcd16c736a795da7ed1e132238bb23c50322b68cfb270c08de981**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	Rafael Alberto Arismendy Osorio
ACREEDORES	Bancolombia S.A. y otros
RADICADO	050014003015-2022-00518-00
DECISIÓN	Requiere al liquidador.

Revisado el expediente observa el despacho que se encuentra pendiente que el liquidador señor Luis Emilio Correa Rodríguez ejerza su cargo y realice las gestiones que fueron ordenadas a través de auto de 8 de septiembre de 2022. Por lo tanto, se hace necesario requerir al liquidador para que cumpla con la carga impuesta a fin de continuar con el trámite natural del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador, realice las ordenes encomendadas por esta instancia judicial en el auto de apertura del presente proceso de fecha 8 de septiembre de 2022 a fin de continuar con el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador realice las ordenes encomendadas por esta instancia judicial en el auto de apertura del presente proceso de fecha 8 de septiembre de 2022 a fin de continuar con el trámite pertinente..



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b005c144f5d8dffcd3add251e07436f31d718013e8437370eff6cac6cd6d79f2**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandado	Esneider Arredondo Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2021-00455 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha, cuatro de junio de dos mil veintiuno y seis de marzo del año dos mil veintitrés, y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00455 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4737ec15948d95d2bb14f604497e3a35e6748bcbb5eb45550711459a1adfb94f**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – DECLARATIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GALLEGO TORRES
DEMANDADO	SEBASTIÁN CORREA GALLEGO GLORIA ELENA RESTREPO CORREA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.TAX BELEN Y CIA S.C.A
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01091 00
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 28 del presente cuaderno, donde se aportan las gestiones sobre el envío de la notificación del demandado Sebastián Correa Gallego Gloria con resultado **negativo** donde la empresa de correo certificado manifiesta que el destinatario **“se trasladó”**. En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor **Sebastián Correa Gallego Gloria**.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a **Sebastián Correa Gallego Gloria C.C. 1.020.450.208**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae83dd7790d0e9e0b4f1651c519ccc1e16fc48fed0c2d1a31da18684a9c9a2**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP NIT 890.981.459-4
DEMANDADO	ELVER JOSÉ CASTAÑO CASTRO C.C.71.720.484 CARLOS ALBERTO CANO BETANCUR C.C. 71.704.111 ELKIN ROMÁN CASTAÑO CASTRO C.C. 71.709.331
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00311 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	Nº 2309

Examinado el presente proceso, y teniendo en cuenta el memorial solicitando nueva fecha de audiencia, encuentra el Despacho procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 11 del mes septiembre del año 2023 a las 2:00 p.m, para llevar a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 ibídem, la cual se realizará en la sala de audiencia N° 16 del piso 14, esto es, AUDIENCIA INICIAL, precisando que las partes deberán acercarse previamente a la sede del Juzgado en el piso 15, oficina 1501.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del C.G. del P. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120155c53f1abee5bbb1e458b34330cf0b106ea2acd093989ee26e9a527fda7**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO	GLADYS MARIA COSSIO C.C. 54.252.126
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00350 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	Nº 2305

Examinado el presente proceso, y teniendo en cuenta que el mismo fue reanudado mediante auto del 31 de julio hogaño, encuentra el Despacho procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 del C.G. del P.; en consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 12 del mes septiembre del año 2023 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 C.G. del P, la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de demanda (Art. 173 del CGP).

PARTE DEMANDADA

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de formulación de excepciones (Art. 173 del CGP)

TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c93b4436856b703be954b3865dfa165f5f302c372f9b2a0fcfffd6ffe2101**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Johanna Areliz Cortes Torres y María Antonia Torres Franco
Radicado	05001-40-03-015-2021-00783 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021 – 00783 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d038cc623572903ecb045bef389234d42bdb1d13ec05a3c3e7515b1dd6128aa6**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez CC 43.007.985
Demandados	Noviela del socorro Vélez Cortes CC43.605.652 Heriberto Antonio Valencia Vélez CC 98.477.523 José Daniel Arcila Valencia CC 70.301.678 Carlos Erney Zapata Jiménez CC 70.560.941
Radicado	0500014003015-2023-01092-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2341

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía de Restitución de Inmueble arrendado, instaurado por la señora Amalia Velásquez Rodríguez en contra de los señores Noviela del Socorro Vélez Cortes, Heriberto Antonio Valencia Vélez, José Daniel Arcila Valencia y Carlos Erney Zapata Jiménez conforme los artículos 82 y ss. En concordancia con el art 384 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado, Publio Antonio Pérez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.774.863 y portador de la tarjeta profesional No. 190.581 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9cafd871b36c7d6a8b3d04771e2c78547d682b174396e9311d57e6081a73a**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Maria Jaqueline Toro Ocampo C.C. 43.669.849
Demandado	Mariana Patiño Cano C.C. 1.152.447.411
Radicado	05001 40 03 015 2022 00866 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Incorpórese al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde la apoderada demandante aporta documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la aquí demandada Mariana Patiño Cano, con resultado positivo a la dirección Carrera 43B N° 16 – 95, oficina 601, de Medellín, tal como se desprende de la constancia emitida por la empresa de correo certificado visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, sin embargo, precisa el Juzgado que dicha dirección no ha sido autorizada para su respectiva notificación.

Ahora bien, frente a la manifestación que realiza la apoderada demandante donde manifiesta que anteriormente había enviado memorial para autorización de la dirección antes descrita, lo es que revisado el plenario, esta judicatura no ha autorizado la dirección en comento para que se proceda con la notificación de la demandada.

Acorde a lo anterior, el Juzgado autoriza la notificación de Mariana Patiño Cano, a la dirección Carrera 43B N° 16 – 95, oficina 601, de Medellín, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente las gestiones pertinentes e intente la notificación de la demanda en la dirección ya autorizada y en debida forma, tal como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4f662be6d9f8b775a5a6a347f59f67dcbb39e9a18b4e54a42539ff0c2675**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de simulación relativa
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur
Demandados	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jiménez Marín
Radicado	05001 40 03 015-2022-00319-00
Asunto	Incorpora contestación – traslado excepciones

Obrante a archivo Pdf No. 15 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término, propuesta por el curador ad – litem de las partes demandadas en el presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 04 de agosto del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 3

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda de simulación relativa.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0187d523185772f0b21e30e0e0349978e51c18fe1b2bb8843f85f1f1e9ee7b**

Documento generado en 16/08/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario De Menor Cuantía
DEMANDANTE	Luis Felipe Hincapié Vargas CC. 71'269.134 William David Alzate Bermudez CC. 1.037'584.344
DEMANDADO	María Nelly Urrego De González CC 21'688.670
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01027 00
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2259

Analizada en debida forma y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportado con la misma, esto es, pagarés soportado con escritura abierta N° 2751, donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme a los artículos citados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Luis Felipe Hincapié Vargas identificado con cedula de ciudadanía 71'269.134 y William David Alzate Bermudez con cedula de ciudadanía 1.037'584.344, en contra de María Nelly Urrego De González con C.C. 21'688.670, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20'000.000),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

- B)** TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30'000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 002, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$12'500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 003, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n.º. 001-997790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada María Nelly Urrego De González identificada con C.C. 21'688.670. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Camilo Andrés Londoño García identificado con la cédula de ciudadanía 71.374.501 y portador de la Tarjeta Profesional 120.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcff14bc94daab37a11a78eb5f8c5e0759841c6619a5518b4cdfed24156fdcf**

Documento generado en 16/08/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal declarativo de menor cuantía
Demandante	Actigrupo S.A.S. Nit 901.035.637-0
Demandado	Inversiones B Betancurth S.A.S. Nit 901.053.735-0
Radicado	05001 40 03 015-2023-01065-00
Asunto	No se accede a aclaración o adición

Teniendo en cuenta el memorial de solicitud de aclaración o adición presentado por el apoderado de la parte demandante, referente al auto de fecha del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, este despacho de conformidad a lo señalado en el artículo 90, inciso 3, no procederá a dicha solicitud como quiera que el mismo no es susceptible de recurso, atendiendo a lo siguiente.

“...Artículo 90, inciso 3: mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*

Ahora bien, como quiera que este juzgado incurrió en una imprecisión en cuanto a indicar que la adecuación de los numerales 14 y 19 del escrito de la demanda debía hacerse conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G. del P, se corrige y se precisa que deberá adecuar a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, como quiera que hay imprecisión en ellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a la adecuación de las pretensiones, se estima que no habrá lugar a modificación, como quiera que las mismas se encuentran expresadas con precisión y claridad, por lo cual se mantendrá incólume dicho acápite del escrito de la demanda.

Por último, el escrito de subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito contentivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82, numeral 11 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 6, inciso, el cual dispone lo siguiente: “... *las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar...*”

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el término de subsanación del escrito de la presente demanda se encuentra en curso desde la notificación del auto que inadmitió la misma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26160613d481263d79f3d08fa6ecd4ae080f10aee2da2bec4a7911a482b5e6c**

Documento generado en 16/08/2023 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Acorde	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	con lo
	Demandante	Cooperativa Financeira Coofinep con. NIT. 890.901.177-0	
	Demandada	Juan Pablo Cardona Restrepo Con C.C. 1.036.660.432 Y Ricardo Alberto Zapata Granada Con C.C. 1.037.599.432	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00414 00	
	Asunto	Decreta Embargo	

solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Ricardo Alberto Zapata Granada Con C.C. 1.037.599.432; en la entidad financiera;

- 1. CUENTA DE AHORROS No. 969673 - Bancolombia S.A.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$\$24.228.654,858. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es Juan Pablo Cardona Restrepo Con C.C. 1.036.660.432; en la entidad financiera;



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. CUENTA DE AHORROS No. 011085 - Bancolombia S.A.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$24.228.654,858. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor Ricardo Alberto Zapata Granada Con C.C. 1.037.599.432, al servicio de D1 S A S, identificada con NIT 900.276.962 Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$24.228.654,858. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd99b69f12739b568ecf177904977e76ae07270aea53fcd6d8019051112889**

Documento generado en 16/08/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8
DEMANDADO	ADOLFO LEÓN MARÍN CARVAJAL. C.C. 71.531.155
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00329 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	Nº 2315

Examinado el presente expediente, y luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP), de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 392 ibídem, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 14 del mes septiembre del año 2023 a las 2:00 p.m. , para llevar a cabo **única** audiencia, según los preceptos consagrados en el artículo 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de demanda (Art. 173 del CGP).

PARTE DEMANDADA

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de formulación de excepciones (Art. 173 del CGP)

INTERROGARIO DE PARTE:

- Interrogatorio de parte al representante legal de BANCOLOMBIA S.A, para que se manifieste sobre las condiciones iniciales del crédito y los abonos efectuados.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb61407cd4d0eb23acc28acd385cc0eb9749618bac36d2c12295238f00f2e958**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSÉ ARGEMIRO ATEHORTUA DAZA C.C. 15.536.075
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00975 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 11, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 14 de agosto de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a JOSÉ ARGEMIRO ATEHORTUA DAZA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6bccd67d3d8abec8310d176a412c9b74896dadbdb6f300bcd8294db6c0962b**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Olga Cecilia García Correa y otros
Causante	Alba Rosa García Correa
Radicado	05001-40-03-015-2021-00787-00
Asunto	Se ordena oficiar entidades bancaria e inmobiliaria

Mediante escrito de contestación de la demanda, presentado por la apoderada de la señora Marisol García Correa, heredera en el presente proceso de sucesión, solicita que se oficie a la Inmobiliaria Santillana S.A.S., como quiera los bienes sociales se encuentra arrendados y la administración está a cargo de la inmobiliaria, y a la fecha no ha dado respuesta a la petición presentada el día 06 de agosto de 2022. Así mismo, solicita que se oficie al Banco Caja Social, Cooperativa Cobelen, Banco Falabella y/o Almacenes Éxitos, lo anterior teniendo en cuenta que le fue informado que la causante, Alba Rosa García Correa, tenía unos seguros de vida en dichas entidades bancarias.

Por lo anterior, se ordena oficiar en primera medida a la inmobiliaria Santillana S.A., para que allegue a este despacho respuesta al derecho de petición que fue radicado por la señora Marisol García Correa, el día 06 de agosto de 2022.

Seguidamente se ordena oficiar al Banco Caja Social, Cooperativa Cobelen, Banco Falabella y/o Almacenes Éxitos, para que informe a este despacho si la causante, Alba Rosa García Correa, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 32.460.024, tenía en estas entidades bancaria seguro de vida y de ser el caso, informar el número de póliza, beneficiario y el estado de los títulos.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2410d653d298798575c1f3c9118b37da9cc664f5d27dbed44c35933cd09688**

Documento generado en 16/08/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luisa Maria Velez Herrera
Demandado	Adriana María Rodríguez Florez, Luis Felipe Morales Estrada Y Johnattan Yesid Taborda Lopez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00831 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ FLOREZ, LUIS FELIPE MORALES ESTRADA y JOHNATTAN YESID TABORDA LOPEZ, del auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7826e288000f8c0ada24b822c0b177428ea4d08a4544555dc084ec242335ad1**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco De Bogotá
demandado	Cristian Daniel Muñoz Sánchez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00389 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección y Autoriza notificación

Se
lo
por la

accede a
solicitado

apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de correo electrónico del demandado; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

- Cristian Daniel Muñoz Sánchez
- Rio Soluciones Inmobiliarias
- rioinmobiliariamed@gmail.com

De otro lado, Examinada la notificación enviada al demandado Cristian Daniel Muñoz Sánchez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico rioinmobiliariamed@gmail.com , desde día 02 de agosto de 2023.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 10:58:08	Tiempo de firmado: Aug 2 15:58:08 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 10:58:09	Aug 2 10:58:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[28974]: 275181248799: to=<crioinmobiliariamed@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.89, delays=0.1/0.0.15/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690991889 r16-20020a0ccc10000000b00636497373d1si8520749qvk.483 - smtp)
El destinatario abrió la notificacion Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 11:11:36	Dirección IP: 66.102.8.5 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 11:11:48	Dirección IP: 190.60.209.74 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f15954754815d5921a4ae6b11776059556b2e34f76b92b3b8a05d1e7d8e92f**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	EIDER PATARROYO RÍOS C.C. 71.939.406
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00417 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2342

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de EIDER PATARROYO RÍOS C.C. 71.939.406, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta y dos millones ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesos M.L. (\$42.082.750), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 71939406, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Tres Mil Veinticinco Pesos M.L. (\$4,983,025), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de octubre de 2019 hasta el 28 de marzo de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que EIDER PATARROYO RÍOS, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El (los) título (s) valor (es) N.º 71939406.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 21 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 en contra de EIDER PATARROYO RÍOS C.C. 71.939.406, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta y dos millones ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesos M.L. (\$42.082.750), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 71939406, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Tres Mil Veinticinco Pesos M.L. (\$4,983,025), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de octubre de 2019 hasta el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.813.366, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883feb52890bcd3a5e52bb6e642293688e228876897628a2b40d0331cdd29b1f**

Documento generado en 16/08/2023 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal De Menor Cuantía – Declaración Contrato Comercial
Demandante	Asesoramos WJ LTDA NIT: 900.547.084
Demandado	Seguros De Vida Suramericana S.A. NIT: 890.903.790-6.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00938-00
Asunto	Fija fecha

Una vez estudiado la incorporación al proceso del escrito de contestación de la demanda y la convalidación de la notificación por conducta concluyente de la sociedad demandada a través de auto de fecha 15 de febrero de 2023 y el pronunciamiento sobre las excepciones de la parte demandante que obra a archivo 22, se entiende precluida esta etapa procesal y se continuara con el trámite natural del proceso. Esto es, lo establecido en el Art. 372 C. G. del P. Por lo tanto, corresponde señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se evacuarán las etapas previstas en la disposición antedicha.

En consecuencia, se fija el día 19 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia referida en el inciso anterior, en la cual se agotarán las etapas de fijación de litigio, control de legalidad, interrogatorio de la parte demandante, recepción de testimonios.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

La audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: Fijar fecha de audiencia para el día el día 19 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m., conforme al art. 372 del CGP. Ofíciase a través de secretaria para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987cd48bbd856edad2850d12f73df17625fb80b9c845b8c836de2ad0a5a040e**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Inmobiliaria Tu futuro
Demandados	Jenniber Maritza Timana Sánchez y otros
Radicado	0500014003015-2023-01084-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2320

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá allegar a este despacho los documentos relacionados en el acápite de prueba, como quiera que los mismo no fueron adjuntados en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3c54434b8f5785ecfeb0f0416304901df67d232b201d339a23f59175df857**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitantes	Elizabeth Mena Rovira y otros
Causante	Rogelio de Jesús González Ramírez
Radicado	05001 40 03 015-2023-01026-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2339

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal del señor Rogelio de Jesús González Ramírez, fallecido el día 04 de diciembre de 2022, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Envigado, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.332.402, que contrajo mediante matrimonio católico con la señora Elizabeth Mena Rovira.

SEGUNDO: Se reconoce a la señora Elizabeth Mena Rovira, como cónyuge sobreviviente del causante.

TERCERO: Se reconocen como herederos a Jhoan Sebastián González Mena y Juan Diego González Mena, quienes son hijos del causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: Se ordena notificar como heredero conocido, al señor Carlos Andrés González Villeros. Lo anterior, para efectos del artículo 492 del Código General de Proceso. En tal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5157049 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte.

SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40029f8f5bb2c8c18d69c4b5a43eb660ea16fb821fe447e9e17b16830eb10f2**

Documento generado en 16/08/2023 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	A1 MEDELLIN SAS con NIT 901407681 - 2
Demandada	DIANA CRISTINA OCAMPO MONCADA con C.C 32.298.756
Radicado	05001-40-03-015-2023-00976 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2332

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del tres de agosto del año dos mil veintitrés y notificado por estados el cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por A1 MEDELLIN SAS con NIT 901407681 – 2 en contra de DIANA CRISTINA OCAMPO MONCADA

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26826fccdb5f149e6c489c31af183708ec6bead19fe3239cc0b71eddbd709d6**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio mínima cuantía
Demandante	Andrés Felipe Chaverra Restrepo
Demandados	Efitrans Transporte de Colombia S.A.S. Nit 811.028.194-4 y otros.
Radicado	05001 40 03 015-2023-00999-00
Asunto	Requiere

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que adecue el poder allegado en el escrito de reforma a la demanda, en el sentido de clarificar, de acuerdo a lo narrado en el cuerpo de la demanda, la parte accionada en el presente proceso monitorio

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc271f0453e1a84611e0029df8a4ec7424dc96b27b8a43cb0343213a546477bc**

Documento generado en 16/08/2023 09:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Familias Saludables S.A.S.
Demandado	Elkin Yesid Morena Mesa
Radicado	05001-40-03-015-2022-00744 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Elkin Yesid Morena Mesa, del auto de fecha, diez de noviembre del año dos mil veintidós y veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cba7f617fdc87d7d0321fe48a29c7fe4aa52117593562d34d45e0567403500**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANMED S.A.S con Nit. 901.241.852-0
Demandadas	LEIDY JOHANA RESTREPO CORREA con C.C 32.141.572 y ALEJANDRA MARIA GOMEZ LOAIZA con C.C 43.278.606
Radicado	05001-40-03-015-2023-01085 00
Asunto	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada, LEIDY JOHANA RESTREPO CORREA con C.C 32.141.572, al servicio de CLINICA LAS VEGAS GRUPO QUIRON SALUD, identificado con Nit No. 800044402.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es LEIDY JOHANA RESTREPO CORREA con C.C 32.141.572; en la entidad financiera;

1. CUENTA DE AHORROS No. 119740 - Bancolombia S.A.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es ALEJANDRA MARIA GOMEZ LOAIZA identificado con C.C 43.278.606 ; en la entidad financiera;

1. CUENTAS DE AHORROS No. 374389 Y 996016 - Bancolombia S.A.

CUARTO: La medida de embargo se limita a la suma de \$11.483.008

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56461f1d7b5b67768cbb4fd5ea02b83e5ec8e1d46e5ffa4f5210c93d8ad91a8**

Documento generado en 16/08/2023 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>